



Facatativá, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACTOR:	GLORIA MARINA GALINDO CAJAMARCA
ACCIONADOS:	APOYO LABORAL TS SAS y ELITE FLOWERS FARMERS SAS Y/O THE ELITE FLOWER SAS CI
RADICACIÓN No:	25269400300120200031000

ASUNTO A DECIDIR:

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE:

Recurre al trámite de la acción constitucional, la ciudadana Gloria Marina Galindo Cajamarca.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO:

La acción instaurada es contra **APOYO LABORAL TS SAS y ELITE FLOWERS FARMERS SAS y/o THE ELITE FLOWER SAS CI**.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS O AMENAZADOS:

Considera la accionante que, con la actuación de las accionadas, se vulneran sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, vida, dignidad humana, salud y seguridad social.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL¹:

Expuso la accionante que tiene 42 años de edad y que vive en Facatativá, que se vinculó como trabajadora de Elite Flower Farmers SAS o The Elite Flower SAS CI, contratación que se llevó a cabo a través de la empresa Apoyo Laboral TS SAS a través de contrato de trabajo por obra o labor a partir del 1 de noviembre de 2019 hasta el 6 de marzo de 2020, fecha en la cual le fue comunicada la terminación del vínculo laboral.

Que la terminación del contrato, le fue notificada por parte de personal de ELITE FLOWER FARMERS SAS indicándole que debía presentarse en la empresa temporal para recoger la liquidación.

¹ Folios 1-2.

Que el contrato que suscribió determinó unas funciones que tienen que directa relación con el objeto jurídico de la empresa ELITE FLOWER FARMERS pues allí se establece que la ejecución de las labores como operario de cultivo y oficios varios es en las instalaciones de la citada empresa en el Centro de Costos Marly Km 31 vía Facatativá.

Que el 2 de marzo de 2020 sufrió un accidente laboral consistente en una caída en su lugar de trabajo por lo que tuvo que acudir a la Clínica Santa Ana de Facatativá, atención que le fue prestada por cuenta de ARL SURAMERICANA pues se reportó como accidente laboral.

Que consecuencia del accidente le fue expedida incapacidad por el término de 3 días y que al reintegrarse al trabajo al vencimiento de la antedicha incapacidad, el 6 de marzo de 2020, le fue notificada la terminación del contrato por lo cual presume que el despido tiene relación directa con el hecho de haberse afectado su salud física.

Que dado lo anterior, solicitó respuestas verbales a APOYO LABORAL TS sin que se le haya dado una razón o justificación, que presentó petición a esta empresa el 12 de marzo de 2020 específicamente con el objeto de *lograr consolidar pruebas sobre las acciones de tercerización laboral de la empresa ELITE FLOWER FARMERS SASCI de contratar personal para ejecutar labores relacionadas directamente con el objeto jurídico de la empresa por medio de empresa temporal, también solicité mi reintegro como trabajadora*, petición que a la fecha de presentación de la demanda, no había sido contestada.

Considera que no hay razones que justifiquen el despido máxime cuando no incumplió sus funciones y la empresa ELITE FLOWER FARMERS SAS continua con su actividad económica, la cual consiste en el cultivo y exportación de flores.

Que puso de presente a la empresa su situación económica precaria y el hecho de estarse recuperando de la caída.

Que la empresa Apoyo Laboral TS pagó la suma de \$904.658 por concepto de liquidación laboral no obstante ELITE FLOWER FARMERS SASCI o ELITE FLOE ¿WER SAS no ha pagado suma alguna por este concepto y la empresa temporal tampoco realizó reubicación a otro lugar de trabajo.

Que indagó sobre las acciones de tercerización laboral por medio de empresas temporales y advirtió que ELITE FLOWER SAS tiene reportes ante el Ministerio de Trabajo y que suscribió acuerdo de formalización laboral con la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo el 21 de agosto de 2019 en donde se advierte que la empresa accionada contrata personal por medio de varias temporales, entre estas la empresa temporal accionada APOYO LABORAL. En el numeral 2 de las consideraciones del acuerdo con Ministerio de Trabajo se evidencia que para esa fecha agosto de 2019 la empresa accionada ELITE FLOWERS SAS CI contrataba servicios de proporcionar personal con 3 empresas temporales: Apoyo laboral SAS, Soluciones Laborales Horizonte SA y JIRO SAS, acuerdo que entre otros tuvo por efecto la suspensión

de una querrela administrativa en contra de la citada empresa THE ELITE FLOWER SAS CI con el fin de no incurrir en formas de intermediación laboral.

Que llamó como accionadas a dos empresas dado que existen dos nombres o razones sociales ya que en los certificados de cámara de comercio se encontraron similitudes, sobre razón social The Elite Flower SAS CI con NIT 800141506-1, email de notificación judicial: airegui@eliteflower.comdirecc comercial: Calle 19 N° 5-30 Oficina 2201 Bogotá D.C., información de email dirección comercial y actividades similares con ELITE FLOWERS FARMER con NIT diferente para cada empresa, no obstante puede evidenciar que tienen relación entre sí y que tienen como práctica la intermediación laboral.

Que cumplió las funciones y las órdenes impartidas por lo que su despido no es justificado y tampoco fue por terminación de la obra o labor sino que por las acciones de la empresa, se puede presumir que fue por la caída que sufrió en la empresa.

Que no le ha sido contestada su solicitud de información y de reintegro laboral y que tampoco ha podido a la fecha ubicarse laboralmente en otra empresa.

PETICIÓN DE TUTELA

La accionante solicitó como pretensiones las siguientes:

“Primero: Amparar mi derecho de PETICIÓN vulnerado por la empresa temporal APOYO LABORAL TS con Nit 900.814.587-1.

Segundo: Amparar mis derechos AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DIGNIDAD HUMANA, a la SALUD y a la SEGURIDAD SOCIAL y demás derechos que puedan encontrarse en vulneración o en riesgo de vulnerarse por parte de Elite Flower Farmers SAS con NIT 900412466-1 y The Elite Flower SAS CI con NIT 800141506-1y APOYO LABORAL TS con Nit 900.814.587-1, de conformidad con los hechos de la presente acción de tutela.

Tercero: En consecuencia, de la pretensión primera ordenar a la empresa temporal APOYO LABORAL TS con Nit 900.814.587-1, dar respuesta de fondo al Derecho de Petición radicado por la suscrita accionante el 12 de marzo de 2020.

Cuarto: En consecuencia, de la pretensión segunda Declarar la existencia de un contrato laboral entre la suscrita accionante GLORIA MARINA GALINDO CAJAMARCA con la empresa Elite Flower Farmers SAS con NIT 900412466-1 y The Elite Flower SAS CI con NIT 800141506-1 o APOYO LABORAL TS con Nit 900.814.587-1 de acuerdo a lo que se determine sobre cual de las dos razones sociales tienen relación con el presente caso, teniendo en cuenta para determinar procedencia de esta pretensión, lo establecido en sentencia T-614 DE 2017. Esto por existir un modo de

vinculación laboral por medio de intermediación de empresa temporal, situación que ya anteriormente se había llevado acuerdo en Ministerio del Trabajo por una de las empresas accionadas.

Quinto: Ordenar a las empresas Elite Flowers Farmer SAS con NIT 900412466-1 y The Elite Flower SAS CI con NIT 800141506-1 y APOYO LABORAL TS con Nit 900.814.587-1 que se me reintegre de manera inmediata a mi trabajo de operaria de cultivo con vinculación y contrato de trabajo directamente esa empresas accionadas, la responsabilidad de la empresa que debe reintegrarme solicito respetuosamente al Despacho determinarla de conformidad con las pruebas que consoliden en la presente acción de tutela.

Sexto: ORDENAR a las ACCIONADAS que de manera inmediata PAGUEN los aportes a la seguridad social en salud y en pensión que se puedan adeudar con ocasión de la terminación de mi relación laboral. De conformidad a las pruebas que se consoliden en la presente acción

Séptimo: ORDENAR a las ACCIONADAS que de manera inmediata PAGUE los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de inicio de las labores, es decir desde el 6 de marzo de 2020 hasta la fecha que se haga efectivo el reintegro. Y los dineros que se me adeuden por todo concepto de prestaciones sociales.”

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

La acción fue radicada el día 11 de junio de los corrientes, mediante auto de 16 de junio siguiente, se dispuso su admisión y el decreto de las pruebas.

El día 18 de junio se llevó a cabo diligencia de ampliación de la demanda quedando el expediente a disposición de las accionadas.

El 23 de junio anterior, ingresó el expediente para sentencia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Notificadas las demandadas, se pronunciaron de la siguiente manera:

APOYO LABORAL TS SAS.

A través de su representante legal, se opuso a las pretensiones de la demanda y se pronunció en relación con los hechos de la misma, dijo que la edad de la accionante es irrelevante para el presente asunto y que no le consta su lugar de residencia.

Que en efecto, la demandante desempeñó sus labores para ELITE FLOWERS FARMERS SAS a través del contrato de obra o labor cuyos extremos temporales se señalan en la demanda, no obstante la vinculación obedeció al alza temporal en la demanda y producción de flores de la empresa usuaria con ocasión del día de San Valentín toda vez que su actividad es la de producción de flores pero ésta no es constante pues a lo largo del año tienen períodos de

alza como el día citado y el día de la madre pero también hay bajas como se puede constatar en las condiciones el pedido y el ciclo relacionados con la última temporada que terminó el mismo día que terminó la accionante el contrato de trabajo.

Que pocos días antes de la terminación del contrato de trabajo se terminaron los contratos por obra o labor de 80 personas más y que las actividades aparentemente similares que aún se desarrollan en la empresa usuaria no obedecen a un alza en la demanda o producción de flores por lo tanto no se cumplen los requisitos para vincular a la accionante bajo la modalidad de trabajador en misión.

Que la caída de la accionante en efecto ocurrió y fue reportado a la ARL el cual fue calificado como leve sin pérdida de capacidad laboral y no se envió a junta de calificación como quiera que el episodio fue de baja complejidad. Anexó calificación de la ARL.

Que como consecuencia de lo anterior la presunción que hace la accionante es errónea en tanto su capacidad laboral no se vio disminuida y no habría lugar a diferenciarla de un grupo cualquiera de trabajadores que pudieran desempeñar la misma labor.

Que no le consta que curse una precaria situación económica y que en su hoja de vida señala que depende de su esposo y que es a través de éste que se encuentra afiliada al sistema de seguridad social y que tampoco hay constancia de que se esté recuperando aún del accidente de trabajo resaltando que la incapacidad fue de apenas 3 días.

Que no es cierto que la accionante se haya comunicado verbalmente con la empresa o con alguno de sus representantes y que frente a la petición que refiere, se envió respuesta del mismo a la dirección que aparece en el acápite de notificaciones del mismo documento, es decir que frente a este hecho se configura hecho superado, no obstante adjunta la respuesta.

Que la causa para la terminación laboral fue justa y que no presenta estado de vulnerabilidad manifiesta que haga imprescindible su reintegro o vinculación y la intervención del juez de tutela.

Que ELITE FLOWERS FARMERS SAS es simplemente la empresa usuaria y no le corresponde reconocer rubro alguno a la accionante como sí corresponde a APOYO LABORAL que es su verdadera empleadora.

Que la figura que opera entre la empresa ELITE FLOWERS FARMERS SAS y APOYO LABORAL SAS no adolece de ninguna práctica ilegal y tampoco contraría las normas establecidas que regulan la materia.

Que no le consta el hecho que refiere a la razón social y NIT de la empresa usuaria y que no le corresponde referirse a ello.

Que antes del despido no tenía conocimiento en absoluto del estado de salud que menciona la accionante y que a la postre aún no ha logrado probar. Tampoco ha sabido aportar pruebas ni diagnósticos que confirmen una patología que afecte su capacidad laboral por lo que no puede aludir a la

presunción de estabilidad laboral reforzada puesto que para ello es necesario que el empleador sea conocedor de un verdadero estado actual de vulnerabilidad que presente el empleado, es decir que si el empleador no conocía de la supuesta enfermedad y así se probara no puede presumir que fue por esta razón que despidió al empleado.

Que conforme con lo anterior se exceptúa la acción por carencia del supuesto de hecho que exige la presunción y además, por la improcedencia del amparo ya que existen otros mecanismos alternativos para demandar derechos laborales. Citó al efecto, normativa y senda jurisprudencia.

THE ELITE FLOWERS SAS CI

La representante legal de la empresa THE ELITE FLOWERS SAS CI contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma toda vez que considera que la acción es improcedente para obtener el reintegro laboral pues se basa en apreciaciones y conceptos personales de la demandante quien no se encontraba incapacitada ni discapacitada ni había dado cuenta de tratamiento médico alguno a las accionadas antes de la terminación laboral, que tampoco tenía recomendaciones laborales y no presentaba afectaciones graves en su salud como indebidamente lo señala en el libelo.

Que fue vinculada laboralmente a través de APOYO LABORAL TS SAS, empresa autorizada para prestar el servicio de intermediación laboral con quien la empresa suscribió contrato de prestación de servicios de naturaleza comercial.

Que la relación laboral surgió entre la accionante y APOYO LABORAL por duración de la obra o labor, siendo contratada aquella para atender una alta demanda de flor en el mercado internacional debido al día de San Valentín y el día de la mujer y que una vez terminado ese pico, procedió a informar a APOYO LABORAL sobre la culminación de la obra o labor procediendo esa empresa a desvincular a la accionante y al grupo de trabajadores contratados para atender tal evento lo cual permite colegir que no fue el supuesto estado de salud el motivo de la cesión de su contrato, aportó relación de todo el personal que junto con la accionante fue desvinculado por terminación de obra o labor.

Que con todo, si se establece que la acción es procedente debe considerarse que la empresa no afectó los derechos fundamentales invocados por la demandante pues conforme a la jurisprudencia, si la terminación de contrato es objetiva, sin relación alguna con la condición de discapacidad del trabajador, la finalización es legítima en los términos del literal d) del artículo 61 del CST.

Que APOYO LABORAL pagó a la accionante la liquidación final de prestaciones sociales por lo que mal puede exigir que su empresa la cancela igualmente ese concepto y que tampoco es viable la reubicación por parte de la empresa temporal por cuanto no se expidió a la accionante recomendaciones o restricciones de orden médico para sus labores.

Que la demandante aduce de forma indebida que las sociedades ELITE FLOWERS FARMERS SAS y THE ELITE FLOWERS SAS CI, ejecutaron una tercerización laboral ilegal indicando que se trata de la misma persona jurídica para lo cual transcribe de forma parcial los certificados de existencia y representación legal de las mismas sin informar que la segunda de éstas absorbió a la primera mediante fusión y que el acuerdo de formalización laboral que pone de presente fue celebrado con anterioridad a su vinculación y que tuvo por objeto formalizar la vinculación directa de un grupo de personas que se encontraban vinculadas como trabajadoras en misión según el cual la empresa se obligó a no contratar personas a través de cooperativas de trabajo asociado pero en manera alguna dejar de vincular trabajadores en misión como lo permite la legislación laboral colombiana.

Que la acción es improcedente ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial y que tampoco lo es para obtener reintegro pues el sistema general de seguridad social no la ha declarado inválida o discapacitada lo cual implica que no hay lugar a la aplicación del artículo 26 de la Ley 361 de 1991 pues no hay nexo causal entre el despido y sus condiciones de salud.

En el mismo sentido, que al no existir perjuicio irremediable la acción interpuesta no procede como mecanismo transitorio tal como lo ha establecido la Corte Constitucional.

Que la naturaleza del contrato suscrito con APOYO LABORAL es comercial que no se presenta solidaridad en relación con las obligaciones derivadas de las relaciones laborales suscritas entre ésta y los trabajadores en misión por lo que el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales derivadas de tales relaciones corresponde únicamente a APOYO LABORAL y no al usuario del servicio, en este caso THE ELITE FLOWER SAS CI.

Que dada la terminación del vínculo laboral, la empleadora se encuentra obligada a reportar la novedad de retiro en el SGSS lo cual no significa que la accionante quede desprotegida toda vez que cualquier patología de origen profesional causada durante la vigencia del contrato debe ser atendida por la ARL a la cual estaba afiliada y que cualquier anomalía de salud de origen no profesional está sujeta a ser atendida por la EPS a la cual igualmente estaba afiliada con cargo al período de protección del art. 75 y 76 del D. 806 de 1998, lo mismo que los riesgos pensionales.

Que no obstante ser de competencia del juez labora, en caso de que se determine analizar sobre la legalidad de la terminación laboral, debe declararse que tuvo ocurrencia la causal del literal d) del artículo 61 del CST.

Aportó la información y documentos requeridos por el despacho en el auto admisorio de la demanda aunque transcribe interrogantes del despacho que no corresponden a los supuestos fácticos de esta acción.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la acción en consideración a que no vulneró los derechos invocados y tampoco le es aplicable a la accionante el fuero de estabilidad laboral reforzada o en su lugar, negar la acción, por cuanto no era necesario obtener autorización administrativa para la terminación del contrato.

PROBLEMAS JURÍDICOS:

En criterio del despacho, los problemas jurídicos se concretan a determinar *si las empresas que integran el extremo pasivo han incurrido en vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por la demandante, al dar por terminado el contrato de trabajo por obra o labor suscrito el 31 de octubre de 2019 sin tener en cuenta que se encuentra en una situación económica precaria y pendiente de recibir tratamiento médico para las dolencias derivadas de un accidente laboral que sufrió el 2 de marzo de 2020.*

Previo a resolver este interrogante, el despacho tendrá que ocuparse de establecer si la acción impetrada es procedente o no.

CONSIDERACIONES:

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue prevista en el artículo 86 de la Carta Política, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

El ejercicio de este dispositivo procesal, así establecido por el constituyente, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, precisando en su artículo 2º, que los derechos objeto de protección, son aquellos consagrados como fundamentales en la Constitución Política, o los que por su naturaleza permitan su amparo en cada caso concreto.

Entre tanto, el artículo 6º ibídem, señala que la Acción de Tutela no procede en los siguientes casos: (i) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus; (iii) cuando se pretenda proteger derechos colectivos, salvo que el interesado solicite la tutela con el fin de impedir un perjuicio irremediable; (iii) cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y; (iv) cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Pues bien, en el caso concreto la demandante solicita la protección de los fundamentales al trabajo, mínimo vital, vida, dignidad humana, salud y seguridad social por lo que procede el juzgado a analizar sobre la procedencia de la acción.

Legitimación por activa

En efecto, la legitimación por activa constituye un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, ya que al juez constitucional le corresponde verificar la titularidad del derecho fundamental que está siendo vulnerado y el medio a través del cual acude al amparo.

La accionante informa ser la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actúa por sí misma al haberse dado por terminado el contrato de trabajo que suscribió con la Empresa Apoyo laboral para desempeñarse como trabajadora en misión en una empresa usuaria.

Legitimación por pasiva

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental.

Sea lo primero señalar que la empresa The Elite Flowers SAS CI, contestó la demanda e informó que absorbió a ELITE FLOWERS FARMERS SAS, desde el día 1 de marzo de 2020 lo cual se corrobora al verificar los certificados de existencia y representación legal aportados por ella misma, de manera que la accionada en el presente asunto es la empresa **The Elite Flower SAS CI**, dada la ocurrencia del fenómeno de absorción señalado.

En ese orden, el sub judice, la acción de tutela se dirige contra APOYO LABORAL TS SAS y The Elite Flower SAS CI, empresas que actuaron la primera como empleadora y la segunda como usuaria del servicio de intermediación laboral a donde fue enviada la accionante para prestar sus servicios como operadora y oficios varios.

En consecuencia, se reúne el requisito de legitimación por pasiva pues los hechos en que se fundamenta la acción se concretan en la terminación del contrato de obra o labor suscrito el 31 de octubre de 2019 y que fue dado por terminado por la empleadora el 6 de marzo de la presente anualidad.

Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso, se observa que la demandante fue desvinculada el 6 de marzo hogaño y presentó la acción de tutela, el 11 de junio de 2020 por lo que resulta del caso indicar que transcurrieron 3 meses y unos días entre la actuación que a su juicio le causa el perjuicio y la solicitud de amparo, así mismo indicó la accionante que radicó petición ante Apoyo Laboral el 12 de marzo siguiente al despido por lo que a juicio del despacho, y conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, éste resulta ser un término razonable que no desvirtúa el carácter urgente e inminente del amparo.

Subsidiariedad

Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte Constitucional ha sido iterativa en señalar que en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, de acuerdo con la forma de vinculación; sin embargo, también ha señalado la Corporación, que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de **especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta**.

En efecto, en la sentencia T-151 de 2017 se indicó que: *“la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”*. (Subrayas del despacho).

En esa misma sentencia, la Corte precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta.

En el mismo sentido, en sentencia T-405 de 2015 se sostuvo que la regla que desarrolla el principio de subsidiariedad no es absoluta, ya que excepcionalmente y con carácter extraordinario la acción de tutela se muestra como el mecanismo apto para la protección inmediata, *“cuando quiera que se involucren los derechos de sujetos que se encuentran en estado de debilidad manifiesta o de aquellos que tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada*. Lo mismo si se tratara el asunto de grupos históricamente discriminados.

Así mismo, en la sentencia T-442 de 2017 consideró que *“en los eventos en los que las circunstancias particulares del caso constituyen un factor determinante, es posible que la acción de tutela pase a otorgar directamente el amparo pretendido, ya sea de manera transitoria o definitiva, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección a los que sea posible acudir.”*

También, en sentencia T-317 de 2017 destacó la Alta Corporación, que: *“en aquellos casos en los que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal”*.

En ese orden de ideas, si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión.

Consecuencia de lo anterior, este despacho debe ocuparse de verificar si la señora Gloria Marina Galindo Cajamarca, es titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada o hace parte de un grupo poblacional de especial protección para que la acción impetrada resulte procedente.

En este punto, en sentencia T-041 de 2019 entre otras, la Corte Constitucional refirió lo siguiente:

“El derecho a la estabilidad en el empleo consagrado en el artículo 53 de la Constitución, constituye un principio que rige todas las relaciones laborales; dicho mandato se manifiesta en “la conservación del cargo por parte del empleado, sin perjuicio de que el empleador pueda dar por terminada la relación laboral al verificar que se ha configurado alguna de las causales contempladas en la ley como justa”.

11. Ahora bien, con fundamento en la interpretación armónica de al menos cuatro preceptos constitucionales, la protección general a la estabilidad en el empleo se refuerza cuando el trabajador “es un sujeto susceptible de discriminación”, o cuando por sus condiciones particulares “puede sufrir grave detrimento de una desvinculación abusiva”

En primer lugar, del artículo 13 superior se extrae que el Estado debe promover las condiciones para que el mandato de igualdad sea real y efectivo, particularmente tratándose de aquellas personas que por razones económicas, físicas o mentales se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, quienes merecen una especial protección “con el fin de contrarrestar los efectos negativos generados por su condición, y hacer posible su participación en las actividades de la sociedad”.

Por su parte, los artículos 47 y 54 constitucionales establecen el deber de crear e implementar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos; así como de ofrecer formación profesional y técnica a quienes lo requieran, y garantizar a las personas en situación de discapacidad el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud; en cuarto lugar, el artículo 95 establece el deber de obrar conforme al principio de solidaridad ante eventos que supongan peligro para la salud física o mental de las personas.

Así mismo, diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, han consagrado esta garantía; verbigracia, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

(...)

*13. Pero ¿quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud? Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: “i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a]o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, **está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.**” (Negritas originales, subrayas fuera de texto)*

En este orden, el despacho resolvió en el auto admisorio de la demanda, decretar la ampliación de los hechos de la demanda, con el fin de ahondar en las situaciones personales y familiares de la accionante, así mismo, se dispuso oficiar a la ARL SURA para que informara sobre la expedición de incapacidad a la demandante y si se encuentra en curso actuación alguna de esa aseguradora para el reconocimiento y pago de prestaciones asistenciales o económicas en su favor.

Parte este análisis de la verdadera suscripción de un contrato laboral por obra o labor de fecha 31 de octubre de 2019 entre Gloria Marina Galindo Cajamarca y Apoyo Laboral TS SAS para desempeñarse como trabajadora en misión en las instalaciones de la empresa The Elite Flowers SAS CI (absorbente de Elite Flowers Farmers SAS) desempeñando funciones de operaria y oficios varios, el cual terminó -según indica la accionada-, por terminación de la obra o labor el 6 de marzo de 2020.

Del material probatorio allegado, se logró establecer igualmente, que para la fecha de la comunicación de la desvinculación, es decir el 6 de marzo, la accionante no se hallaba incapacitada ni tenía en curso procesos relacionados con el área de medicina laboral.

En efecto a la demanda no se aportó documental que dé cuenta de tal circunstancia, solamente obra constancia de la atención médica del 3 de marzo hogañ, por el servicio de urgencias en relación con la caída que sufrió en esa oportunidad y frente a la cual se le expidió una incapacidad que cursó entre el 3 y el 5 de marzo de 2020.

Si bien es cierto ARL SURA, no atendió el requerimiento del despacho en este sentido, no lo es menos que Apoyo Laboral, aportó copia del detalle del

Formulario de Accidente de trabajo ocurrido, en el que se advierte que el caso fue cerrado que no hubo calificación de pérdida, tampoco fue remitido el caso a Junta de calificación y que la complejidad que se otorgó fue baja.

En el mismo sentido, en diligencia del 18 de junio de los corrientes, se preguntó a la accionante si al momento de la terminación o a la fecha de la diligencia, se encontraba incapacitada o recibiendo tratamiento médico para sus dolencias, ante lo cual indicó que no.²

También se le preguntó si había acudido a cita médica para sus presuntos padecimientos, después del 6 de marzo del presente e indicó que no aduciendo que en la actualidad las citas médicas se están cumpliendo de manera virtual y en su sentir, éstas deben ser presenciales.³

Así mismo, aunque no consta en documentos, a la accionante se le indagó acerca de si se había practicado el examen médico de egreso y las resultas de éste ante lo cual indicó que *sí se lo había practico y que estaba apta para trabajar*⁴

En el mismo sentido, se tiene que la accionante aportó el 18 de junio de los corrientes, memorial mediante el cual hizo llegar declaración extrajuicio de su hija mayor de edad en la que indica que depende económicamente de sus padres lo mismo que su hijo de 16 meses ya que no se encuentra trabajando en la actualidad, también hizo referencia a la dependencia que su hijo de 13 años tiene frente a sus padres.

Si bien es cierto, esta documental no fue tachada por el extremo pasivo, no lo es menos que esas mismas circunstancias fueron indicadas por la accionante en la ampliación de los hechos decretada por este despacho y que se surtió con audiencia de la empresa accionada Apoyo Laboral TS SAS, no obstante no resultan suficientes para entender que la demandante funge como madre de cabeza de hogar o proveedora en su familia.

En efecto, el hecho de compartir los gastos familiares junto con su cónyuge no le otorga tal condición máxime cuando se demostró que su esposo se encuentra vinculado laboralmente y que está recibiendo ingresos que permiten por lo menos suplir el mínimo vital de los miembros de la familia según informó en la ampliación de los hechos de la demanda, de donde se desprende que los gastos mensuales corresponden a mercado, servicios públicos y vestuario que ascienden al menos a \$500.000 mensuales y el proveedor devenga el salario mínimo también con periodicidad mensual, se estableció que el menor de 13 años en este momento no asiste al colegio luego los gastos que anunció su progenitora como el dinero diario que se le entrega para los requerimientos del estudio no se están generando en este momento⁵.

También se puede señalar que Apoyo Laboral realizó los aportes en salud durante la duración del vínculo laboral y que en la actualidad la accionante está activa en la NUEVA EPS en el régimen contributivo en calidad de beneficiaria, de tal forma que se descarta que inmediatamente después de la

² Ver minuto 17:42 y 18:10 del audio de la diligencia, que forma parte del expediente.

³ Ídem, a partir del minuto 22:30.

⁴ Ídem a partir del minuto 21:53.

⁵ Ídem a partir del minuto 11:00.

terminación del vínculo, haya quedado sin alternativa de acudir a los servicios médicos para el diagnóstico o tratamiento de su presunta enfermedad.

En efecto, consultada la base de datos de usuarios de la ADRES se encontró lo siguiente⁶:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	35393215
NOMBRES	GLORIA MARINA
APELLIDOS	GALINDO CAJAMARCA
FECHA DE NACIMIENTO	22/09/77
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	FACATATIVA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	31/12/2999	BENEFICIARIO

Así las cosas, frente al asunto de la situación de salud de la accionante y su situación socioeconómica no se advierte que ésta pertenezca a un grupo poblacional de especial protección constitucional.

Así las cosas, a juicio de este despacho, no se configuran los requisitos de la estabilidad laboral reforzada en la situación de la accionante de manera que se encuentra en posibilidad de soportar la carga del trámite del proceso ordinario en la jurisdicción Ordinaria Laboral para establecer la legalidad de la terminación de su contrato de trabajo.

No pasa desapercibido el despacho que en caso de que en realidad la accionante haya contraído una enfermedad laboral, los riesgos de la misma deben ser atendidos por la EPS y/o fondo de Pensiones o la ARL a la cual se estaba realizando los aportes durante la vinculación laboral por lo que pende del proceso de determinación de origen y establecimiento de un diagnóstico real el inicio de la asunción de responsabilidades de los actores del sistema de seguridad social y por ende no se observa urgente y preferente la intervención del juez constitucional.

Aunado a lo anterior, se itera, que la accionante no ha acudido a ningún servicio médico para el tratamiento de sus dolencias después de la desvinculación luego se puede entender que no hay urgencia en el tratamiento de las mismas.

6

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=8J6PuDvmGlONa+Ydeg8nMg==

Así las cosas, ante la ausencia de la presunción de estabilidad laboral reforzada, la acción impetrada se declarará improcedente al no agotarse el examen de subsidiariedad quedando la demandante en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para definir el fondo del asunto, carga que este juzgado encontró le resulta posible soportar.

Ahora, es de resaltar que las pretensiones de la demanda no solo se concretaron al asunto del reintegro y protección por fuero de estabilidad laboral reforzada sino que se indicó que había presentado una petición el 12 de marzo de los corrientes a la empresa Apoyo Laboral TS SAS, que no había sido resuelta a la fecha de presentación de la demanda por lo que el juzgado debe analizar sobre la procedencia de la acción en este punto.

En voces de la Corte Constitucional, deben ser claramente establecidos ciertos supuestos de orden fáctico, en los cuales se funda la tutela por presunta vulneración del derecho de petición, los cuales son, *de una parte la **solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige**, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante*⁷. (Negrillas del despacho).

En el sublite, no hay duda de que la demandante presentó la mentada petición y que a la fecha de radicación de la demanda ésta no había sido atendida de manera que la tutela se torna procedente en este aspecto y amerita análisis de fondo.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, según el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, en interés general o particular, y a obtener de éstas, una respuesta oportuna y de fondo.

Así pues, el derecho de petición es un derecho fundamental, correspondiéndole a las autoridades públicas garantizar su goce efectivo en condiciones de eficacia y eficiencia, es decir, dándose una respuesta de fondo, clara y oportuna.

De otra parte, en múltiples pronunciamientos, la Corte Constitucional,⁸ ha establecido como presupuestos mínimos, para considerar que la respuesta satisface una petición, los siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de

⁷ Sentencia T – 010 del 27 de enero de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁸ Sentencias T-641 de 1999, T-377 de 2000, T-1160 A de 2001, T-628 de 2002, T- 669 de 2003, T-862 de 2005 y T-977 de 2005.

dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o si se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)⁹ (Se resalta).

Ahora, en cuanto al término para resolver las peticiones (que no implican petición de documentos y/o consulta) debe acudirse a las disposiciones generales previstas en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, en cuyo artículo 14 se determinó que, salvo estipulación especial, **toda solicitud debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción**, a excepción de aquellos eventos donde, por defecto, no fuere posible resolver la petición en el plazo señalado, casos en los cuales, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la Ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el término razonable en el que se resolverá o dará respuesta, el cual no podría exceder del doble del inicialmente previsto.¹⁰

Estas peticiones, pueden presentarse de manera escrita o verbal como lo señala el artículo 15 de la norma en cita.

Así las cosas, para que la respuesta materialice el derecho de petición, debe darse dentro de un término razonable, cumplir con los requerimientos que plantea la solicitud y dársele a conocer al peticionario, la respectiva respuesta, so pena de vulnerarse el derecho fundamental. Todo lo anterior precedido, por supuesto, de una petición que se ha presentado a la entidad.

En el sub judice, se tiene que la petición presentada por la accionante el 12 de marzo de 2020 debía ser satisfecha, conforme al Decreto precitado, es decir, en el término máximo de 15 días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la petición remitida por la autoridad remitente.

Ahora, en relación con la necesidad de notificación de la respuesta a las peticiones de los interesados y a la idoneidad de dichas diligencias, la Corte Constitucional¹¹ ha establecido lo siguiente:

“...3.2.3. En tercer lugar, la Corte Constitucional ha considerado que las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del

⁹ Corte Constitucional, sentencia T - 161 de 10 de marzo de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰ La norma anterior fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional en Sentencia C818 de 2011; sin embargos “los efectos de la anterior declaración quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014.

¹¹ Sentencia T-814 de 2005.

petionario la respuesta que emitan acerca de una solicitud o sea, notificar la respuesta al interesado.

Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: “(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante” (Subrayas del despacho).

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Al tenor del artículo 86 de la Carta Política, el objetivo fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos taxativamente señalados por el legislador; es por ello que **cuando la causa que genera la violación o amenaza del derecho ha desaparecido, o, se han tomado las medidas pertinentes para su protección**, la tutela pierde su razón de ser, lo cual significa que la decisión del juez resulta inocua frente a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, por cuanto ha existido un restablecimiento de ellos durante el desarrollo de la tutela.

Sobre este asunto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-225 de 18 de abril de 2013, con ponencia del Magistrado, doctor Alexei Julio Estrada, así se pronunció:

“La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía

lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

En dicho sentido, esta Corporación ha señalado que, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional, el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita e incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.” (Subrayas del despacho).

DEL ASUNTO EN CONCRETO

Ya se indicó que la accionante adujo y probó, como lo aceptó Apoyo Laboral TS SAS, que presentó una petición el 12 de marzo del presente año, a su turno, la accionada con ocasión de la contestación de la demanda, afirmó que dicha solicitud fue atendida estando en curso el presente trámite y que notificó esa respuesta a la interesada a la dirección que informó en la solicitud.

A la contestación de la demanda, se arrimó copia de la respuesta emitida, así mismo éste despacho sostuvo comunicación telefónica con la demandante el día de hoy en el número celular 322 394 79 11 con el fin de indagar si había recibido la precitada comunicación a lo cual señaló que sí, que la había recibido al día siguiente de realizarse la diligencia de ampliación de los hechos, esto es, el viernes 19 de junio del presente año.

Como es evidente entonces, la vulneración del fundamental de petición aunque ocurrió dado el transcurso del tiempo sin notificar una respuesta de fondo a lo peticionado, lo cierto es que tal trasgresión ya no tiene actualidad y tal como se señaló en el marco normativo se configura carencia actual de objeto por hecho superado de tal forma que no se necesaria la intervención del juez constitucional para conjurarla.

Lo anterior no obsta para que en los términos del inciso 2º del artículo 24 del D. E. 2591 de 1991, se prevenga a la empresa Apoyo Laboral TS SAS para que en adelante atienda de manera oportuna las peticiones que le son presentadas por sus empleados.

Corolario, se rechazará por improcedente la acción en lo que tiene que ver con el reintegro y la protección por estabilidad laboral reforzada y se denegarán las pretensiones del libelo frente al asunto de derecho de petición al advertir carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Rechazar por improcedente la acción de tutela interpuesta por Gloria Marina Galindo Cajamarca contra Apoyo Laboral TS SAS y The Elite Flowers SAS **CI frente a las pretensiones de reintegro y protección por fuero de estabilidad laboral reforzada**, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Declarar carencia actual de objeto por hecho superado en relación con las pretensiones de protección del derecho de petición con fundamento en la solicitud de fecha 12 de marzo de los corrientes presentada ante Apoyo Laboral TS SAS.

TERCERO: Denegar las pretensiones de la demanda frente a la petición a que alude al anterior ordinal conforme a lo expuesto.

CUARTO: Comunicar por medios electrónicos a las partes la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 según el cual se debe preferir el uso de las tecnologías de la información a disposición del despacho para cumplir con las actuaciones procesales.

QUINTO: Contra el presente fallo de tutela procede la impugnación, dentro de los 3 días siguientes a la notificación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

La impugnación, en caso de ser propuesta se recibirá por medios electrónicos a la cuenta jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co toda vez que conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, el trabajo presencial no se encuentra habilitado en la sede judicial.

SEXTO: En firme esta sentencia y una vez se levante la suspensión de términos para selección de tutelas, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al mandato del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df510e8461cabcf12e149d013b862accb5c3c656c7ff42bffd5d8bf24638fe

Documento generado en 30/06/2020 09:14:36 AM